

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., julio 13 de 2021

**REF: Ejecutivo de FIRMA SIERRA TELLEZ S.A.S. contra Guillermo Efraín Gómez Daza
N° 1100140030782021-00164-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el ejecutado **Guillermo Efraín Gómez Daza**, contra el mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2021.

LA CENSURA

Como fundamento de su inconformidad señala, entre otros aspectos, que el documento allegado como base de ejecución carece de los requisitos formales para ser tenido como título valor, por cuanto falta la firma del creador del título, esto es, la del librador, ya que si bien el girador y el girado pueden ser la misma persona no significa necesariamente que sea el deudor. Agregado a lo anterior, manifiesta que el creador siempre debe firmar al final en el cuerpo de la letra y que ante la falta de tal requisito, el endoso se vuelve inexistente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

Respecto de los requisitos formales del título ejecutivo, dispone el inciso 3° del artículo 430 del Código General del Proceso que: “Los **requisitos formales** del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el

mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteado por medio de dicho recurso (...)".

Con base en la anterior disposición, para proferir mandamiento de pago debe aportarse con el libelo un documento que preste mérito ejecutivo y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 del C.G.P. Así, el precepto citado establece que las obligaciones que pueden demandarse son las "...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)". La obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

Ahora bien, respecto de los requisitos del título valor, se tienen como generales los dispuestos en el artículo 621 del Estatuto Comercial:

"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea".

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Ahora, para que la letra de camino sea título valor, establece el artículo 671 del C.Co. que:

"Además de lo dispuesto en el artículo [621](#), la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".

Descendiendo al caso en estudio, se observa que el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la parte actora, teniendo en cuenta la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de abril de 2018, en la cual se indicó la fecha de su creación y de vencimiento, además el nombre de los deudores y de

los acreedores. Así mismo se observa su aceptación y la firma del girador, por lo que se cumplió lo dispuesto en los preceptos normativos antes transcritos, y no existe falta de formalidad en los requisitos del título valor.

En punto a la alegación de la parte ejecutada frente a la firma del creador, se debe precisar que de las normas comerciales referidas se exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona que se conoce como girador, creador o librador, que imparte una ordena quien se le denominada girador o librado para pagar una determinada suma de dinero en un tiempo futuro quien sea el beneficiario como persona determinada o al portador.

Frente al particular la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

*Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que "la letra de cambio **puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador**", a lo que "en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante.*

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio **carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador** (negrilla para enfatizar)". (CSJ STC, 2 abril. 2019, rad. 11001-02-03-000-2018-03791-00).

En virtud de lo precisado en precedencia, se debe comprender que cuando el deudor Guillermo Efraín Gómez suscribió la letra de cambio debajo la expresión aceptada y así mismo en la de girador, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía cumplir a favor del beneficiario del instrumento nombre que fue plasmado, y en el presente evento nos encontramos frente a lo dispuesto en el artículo 676 lb., disposición que regula el giro de la letra de cambio "a cargo del mismo girador" caso en el que el girador se obliga cambiariamente en calidad de aceptante, máxime cuando no solo firmo como aceptante, sino también sobre la expresión de "girador".

En este orden de ideas, no se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 118 del C. G. del P., se ordena a secretaría que contabilice el lapso dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 lb. a partir de la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE (3),

**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ**

AFR

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e80f968de043fc36c5e2c17656e1bc23e2430428a9777c0ae1278d2c27231cb

Documento generado en 13/07/2021 03:31:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**